| CONTROL DE CAMBIOS | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| VERSIÓN | FECHA | DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO | ELABORÓ | REVISÓ | APROBÓ |
| 01 | 20/02/2019 | Creación del documento | Líder SIG | Líder SIG | Director |
| 02 | 01/12/2020 | Cambio de logo y estructura documento | Líder SIG | Director | Director |
| 03 | 14/12/2022 | Se incluyen logos de ICONTEC –SGS | Líder SIG | Director | Director |
| 04 | 06/08/2025 | Cambio de logo | Profesional Calidad | Director | Director |

***RESOLUCIÓN 4938***

***(04 de noviembre de 2026)***

***"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 5691 DEL 06 NOVIEMBRE DE 2025, EMITIDA POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO"***

El director del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## I. ANTECEDENTES

Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día **nueve (09) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024),** respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ** con placa interna **037** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG, en donde informa sobre la imposición de orden de comparendo **N°15759000000046185115**, efectuada sobre el vehículo de placas **UTQ398** de servicio **PÚBLICO**, en la cual el conductor es requerido cuando ejercía la actividad de la conducción y al ser requerido emprende la huida en donde es alcanzado por operativo motorizado a unos metros y logran requerir la documentación.

Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ** manifiesta en su informe que el vehículo de servicio **PÚBLICO,** era conducido por el señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ.**

Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ**, como conductor del vehículo de placas **UTQ398**, se identifica con cédula de ciudadanía N° **74.080.072**, en donde el Agente de Tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ** al notar aliento alcohólico, procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F *"Conducir en estado de Embriaguez"*, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en "*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*"; una vez leída las Plenas Garantías el **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ** y brindándole el tiempo de privación al responder SÍ en una de las afirmaciones el señor no realiza el soplo de conformidad con lo indicado por la Agente de Tránsito, por consiguiente en aplicación al Artículo 5 del parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013; el cual establece: "*Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles".* Se procede a interponer la orden de comparendo No. **15759000000046185115.**

Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por el Agente de Tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ,** a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, formato de retención preventiva de la licencia de conducción. Formato entrevista previa a la medición, interpretación de resultados, certificado de calibración del alcohosensor, lista de chequeo del alcohosensor y certificado de medición de aire expirado por el Agente.

Posteriormente, después de solicitudes de aplazamiento de audiencias tanto de la inspección de tránsito como de la parte impugnante, el día **veinte (20) de agosto de 2025**, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, audiencia No. 0983, previa impugnación del señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ.**

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo bayona42@gmail.com ; en donde el señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ** manifiesta los hechos del día **09 de noviembre de 2024** en relación con la orden de comparendo No. **15759000000046185115**.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000046185115** del día **09 de noviembre de 2024** por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000046185115** por la infracción F, elaborada por el Agente de Tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ**.
- Entrevista previa a la medición anexo 5, firmado y con huella del señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ.**
- Interpretación de resultados firmado por el Agente de Tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ.**
- Certificación de calibración del alcohosensor.
- Impresión tirilla en blanco con prueba No. 1301.
- Formato anexo 3 lista de chequeo.
- Formato de retención preventiva de la licencia de conducción a nombre del señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ.**

Seguidamente, el señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ** solicitas como pruebas:

- Historia Clínica y certificados médicos.
- Evidencia que no fue notificado según SIMIT.
- Solicitud de Grabación de la *Body Cam* del Agente de Tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ,** del día **09 de noviembre de 2024**

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Declaración a el Agente de Tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **037.**

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

El día **dieciséis (16) de julio de 2025**, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde comparece el señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ**; en primera medida se procedió a recibir el interrogatorio del señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ**; acto seguido se procede a recibir la declaración del Agente de Tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ,** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **037,** pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción. Finalmente se corre traslado de las pruebas documentales faltantes que fueron incorporadas, sometidas al derecho de defensa y contradicción.

El día **veinte (20) de octubre de 2025,** se procedió a dar continuidad con la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión donde NO comparece el señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ**. Acto seguido se procede a proyectar video de la *Body Cam* del Agente de Tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ,** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **037** del día **09 de noviembre de 2024**.

Finalmente, en uso de los principios de economía y celeridad se procede a recibir los Alegatos del señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ** en donde **NO** presentar los alegatos de conclusión frente a la orden de comparendo No. **15759000000046185115** de fecha **09 de noviembre de 2024.**

El día **cuatro (04) de noviembre de 2025,** previo control de legalidad realizado por la Inspección de Tránsito en donde dejo sin efectos la audiencia realizada el día 20 de octubre de 2025 en razón a un vicio frente a la real participación del señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ,** se dio continuidad a la audiencia de pruebas, en donde comparece el señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ.** Acto seguido, se proyecta proyectar video de la *Body Cam* del Agente de Tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ,** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **037** del día **09 de noviembre de 2024,** se corre traslado de los demás elementos probatorios que fueron decretados.

Finalmente, en uso de los principios de economía y celeridad se procede a recibir los Alegatos del señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ** presentar los alegatos de conclusión frente a la orden de comparendo No. **15759000000046185115** de fecha **09 de noviembre de 2024.**

El día **seis (06) de noviembre de 2026** en Audiencia de Fallo **1284**, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución **No 5691 del 06 de noviembre de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.080.072** por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, en específico por lo señalado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo No. **15759000000046185115** de fecha **09 de noviembre de 2024,** junto con las demás sanciones inherentes al fallo, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

Dentro de la misma Audiencia, el señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Nº **5691 del 06 de noviembre de 2025.**

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ** no conforme con la decisión del Ad Quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- El recurrente señala que hubo vulneración de las Plenas Garantías.
- El recurrente señala que no existe la conducta de renuencia en razón a que el realizó los soplos para lograr determinar un grado de alcoholemia.
- El recurrente manifiesta que tenia una dificultad medica para poder realizar los soplos.
- El recurrente manifiesta que no se realizó otro medio de prueba para obtener los resultados de la medición.
- El recurrente manifiesta que hubo un error respecto al diligenciamiento del anexo 5.
- El recurrente señala que es una persona que quedo con un problema de estabilidad frente a este tipo de situación generando traumas en su diario vivir.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente. Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

> "*Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*"

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola

interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa.

Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Al analizar los puntos de alzada efectuados por el apoderado del señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ** es procedente indicar que su sexto y noveno punto de alzada están encaminados a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa las nulidades alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA en concordancia con el Artículo 306 ibidem, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso*

*o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas; de la misma forma, que en su recurso de alzada no menciona que causal se pudiese configurar.

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad.

En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

Primeramente, analizaremos la causal invocada se encuentra regulada en el Artículo 133 del Código General del Proceso que establece:

1. **Causal primera. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**

Esta causal tiene como finalidad impedir que una autoridad judicial continúe conociendo de un asunto cuando previamente ha declarado que carece de jurisdicción o competencia para hacerlo. Su configuración exige, por tanto, que exista una declaración previa de falta de jurisdicción o

competencia y que, pese a ella, se continúe adelantando la actuación procesal. Para el caso particular, no se advierte que la Inspección de Tránsito hubiese declarado su falta de competencia para conocer de la actuación contravencional adelantada contra el señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ**, ni que hubiese continuado con el trámite después de adoptar una determinación en ese sentido. Por el contrario, la autoridad conoció de la actuación en ejercicio de sus atribuciones legales y adelantó las etapas correspondientes, razón por la cual no se configura esta causal de nulidad.

1. **Causal segunda. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.**

Esta causal busca garantizar el respeto por las decisiones ejecutoriadas de los superiores funcionales, impedir que se reabran actuaciones legalmente concluidas y evitar que se suprima integralmente una instancia procesal. Su configuración requiere que se presente alguna de las circunstancias expresamente señaladas por el legislador.

En el asunto objeto de estudio no se evidencia que la Inspección de Tránsito hubiese desconocido una providencia ejecutoriada de su superior, reabierto un procedimiento legalmente terminado o suprimido alguna de las instancias correspondientes. Por el contrario, la actuación contravencional se desarrolló mediante las etapas de descargos, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y decisión de fondo, garantizándose al investigado la posibilidad de ejercer su defensa. En consecuencia, no se configura esta causal de nulidad.

2. **Causal tercera. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**

Esta causal tiene como propósito proteger la regularidad del procedimiento cuando, por disposición legal, debe interrumpirse o suspenderse su desarrollo, impidiendo que se adelanten actuaciones durante el período en que legalmente no resulta procedente continuar con el trámite. Para que se configure, es necesario acreditar la existencia de una causal legal de interrupción o suspensión y que, pese a ello, la autoridad hubiese continuado con la actuación o la hubiese reanudado anticipadamente.

En el presente asunto no se advierte que durante el trámite contravencional adelantado contra el señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ** hubiese ocurrido alguna circunstancia legal que obligara a interrumpir o suspender el procedimiento, ni que la Inspección de Tránsito hubiese desconocido una suspensión previamente decretada. Por consiguiente, no se configura esta causal de nulidad.

3. **Causal cuarta. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

Esta causal busca garantizar que quienes intervienen en una actuación procesal cuenten con una representación legítima y debidamente acreditada, evitando que una persona actúe en nombre de otra sin facultades para hacerlo o que se desconozcan las garantías derivadas de una representación legal o judicial adecuada.

Para el caso concreto, no se observa que el señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ**

hubiese sido representado indebidamente, de la misma forma no compareció al proceso con apoderado judicial como facultad discrecional de la persona que impugna. Tampoco se advierte que la Inspección de Tránsito hubiese impedido el ejercicio de sus derechos por circunstancias relacionadas con su representación. En consecuencia, al no existir irregularidad acreditada sobre este particular, no se configura la causal prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

4. **Causal quinta. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

Esta causal tiene como finalidad garantizar el derecho de defensa y contradicción en materia probatoria, impidiendo que se prive a los sujetos procesales de las oportunidades legalmente establecidas para solicitar, aportar, controvertir y practicar los medios de prueba pertinentes, o que se omita la práctica de aquellos que resulten obligatorios.

En el presente asunto no se evidencia dicha circunstancia, toda vez que el señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ** tuvo la oportunidad de solicitar los elementos probatorios que consideró pertinentes, entre ellos la grabación de la Body Cam del Agente de Tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ,** así como aportar y solicitar los demás medios de convicción relacionados con su defensa. De igual manera, la Administración decretó y practicó las pruebas correspondientes, recibió el interrogatorio del investigado, escuchó la declaración del agente de tránsito y proyectó el registro audiovisual en audiencia del **cuatro (04) de noviembre de 2025**, con comparecencia del interesado, garantizando su conocimiento y contradicción. Por consiguiente, no se configura esta causal de nulidad.

5. **Causal sexta. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

Esta causal busca proteger el derecho de los sujetos procesales a presentar sus argumentos finales antes de la adopción de la decisión correspondiente, así como a sustentar los recursos que procedan y pronunciarse frente a los traslados que legalmente deban surtirse.

Para el caso particular, se encuentra acreditado que, una vez corregida la irregularidad advertida en la diligencia del **veinte (20) de octubre de 2025**, la Inspección de Tránsito continuó la audiencia el **cuatro (04) de noviembre de 2025**, con comparecencia del señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ**, a quien se le concedió la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión, intervención que efectivamente realizó; asimismo, una vez proferida la Resolución No. **5691 del 06 de noviembre de 2025**, el investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión sancionatoria, ejerciendo su derecho de impugnación. En consecuencia, no se advierte que se hubiese omitido alguna de las oportunidades procesales protegidas por esta disposición, razón por la cual no se configura esta causal de nulidad.

6. **Causal séptima. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.**

Esta causal busca garantizar la inmediación y continuidad en la actuación procesal, de manera que quien adopta la decisión haya tenido contacto directo con las intervenciones procesales que, conforme a la norma, deben ser escuchadas por quien resuelve.

Para el asunto bajo estudio, no se advierte que la decisión contravencional hubiese sido adoptada por una autoridad diferente de aquella que conoció y dirigió las actuaciones correspondientes, ni que se hubiese desconocido la continuidad funcional exigida para la adopción del fallo. En efecto, la Inspección de Tránsito adelantó las diligencias probatorias, recibió los alegatos de conclusión del investigado y posteriormente profirió la decisión sancionatoria mediante la Resolución No. **5691 del 06 de noviembre de 2025**. En consecuencia, no se encuentra acreditado el supuesto de hecho contemplado en esta causal, por lo que no se configura nulidad por este concepto.

7. **Causal octava. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como partes, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.**

Esta causal tiene como finalidad garantizar que las personas que deban intervenir en una actuación judicial sean debidamente enteradas de su existencia, permitiéndoles comparecer y ejercer oportunamente sus derechos de defensa y contradicción.

Para el presente asunto, debe precisarse que el procedimiento adelantado corresponde a una actuación administrativa contravencional de tránsito y no a un proceso judicial con auto admisorio de demanda; sin embargo, frente a la garantía de comunicación y participación del investigado, se advierte que la Inspección de Tránsito identificó una irregularidad relacionada con la citación del señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ** a la audiencia del **veinte (20) de octubre de 2025**.

Ante dicha circunstancia, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, la Inspección dejó sin efectos la diligencia y dispuso continuar nuevamente la actuación el **cuatro (04) de noviembre de 2025**, fecha en la cual compareció el investigado, participó en la práctica probatoria y presentó sus alegatos de conclusión. De esta manera, la autoridad no desconoció la irregularidad advertida, sino que adoptó las medidas necesarias para corregirla y garantizar la participación efectiva del interesado antes de proferir la decisión definitiva.

Por consiguiente, no subsiste una afectación al derecho de defensa que permita invalidar la actuación administrativa, ni se configura la causal de nulidad examinada.

Ahora para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

> *"Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

> *"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
>
> *"(...)" La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere".*
>
> *"(...)" Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*
>
> *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados."*
>
> *ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*
>
> *ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*
>
> *El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*
>
> *El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá* ***interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en***

***que se profiera***. *(Negrilla fuera de texto)*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."*

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

***Sobre La Presunta Vulneración De Las Plenas Garantías En El Procedimiento De Detección De Embriaguez***

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

*" La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (Ii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vI) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente."*

El parágrafo 3.º del artículo 5.º de la Ley 1696 de 2013 establece las consecuencias administrativas derivadas de la negativa del conductor a practicarse las pruebas físicas o clínicas requeridas para determinar el estado de embriaguez, siempre que el procedimiento se adelante con observancia de las plenas garantías. Esta exigencia no constituye una formalidad que pueda entenderse satisfecha por el simple requerimiento de la prueba, sino que impone a la autoridad de tránsito el deber de suministrar al conductor información clara, suficiente y oportuna sobre el procedimiento al cual será sometido y las consecuencias jurídicas derivadas de su comportamiento.

En ese sentido, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-633 de 2014, precisó que las plenas garantías comprenden, entre otros aspectos, el suministro de información sobre la naturaleza y objeto de la prueba, las alternativas disponibles para establecer el grado de alcoholemia, los efectos de su práctica, las consecuencias derivadas de la negativa a realizarla y el procedimiento administrativo que se adelantará. De esta manera, la autoridad debe garantizar que el conductor conozca las condiciones del procedimiento y pueda adoptar una decisión informada frente al requerimiento efectuado.

Por consiguiente, la valoración del cumplimiento de las plenas garantías debe efectuarse a partir del análisis integral de los elementos probatorios incorporados a la actuación, particularmente de los registros audiovisuales, los formatos de entrevista previa, los documentos relacionados con la práctica de la prueba y las declaraciones de los funcionarios intervinientes. Lo anterior, teniendo en cuenta que la suscripción de un formato constituye un

elemento de valoración, pero no releva a la autoridad de verificar que la información exigida haya sido efectivamente suministrada.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que no le asiste razón al recurrente al sostener que durante el procedimiento adelantado el **9 de noviembre de 2024** se desconocieron las garantías exigibles para la práctica de la prueba de embriaguez.

En efecto, del registro videográfico incorporado al expediente, el cual fue proyectado durante la audiencia celebrada el **4 de noviembre de 2025**, se evidencia que al señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ** se le suministró la información correspondiente al procedimiento, se le formularon las preguntas previstas en el Anexo 5 y se registraron sus respectivas respuestas, documento que, además, fue suscrito por el propio ciudadano.

De igual manera, el registro audiovisual permite establecer que se respetó el periodo de quince (15) minutos previo a la práctica de la prueba, durante el cual se le preguntó al conductor si había consumido bebidas alcohólicas en los quince minutos anteriores. Una vez transcurrido dicho periodo, el agente de tránsito le impartió las instrucciones correspondientes para la realización de la prueba; sin embargo, pese a las indicaciones suministradas, el ciudadano no realizó el soplo requerido.

Esta circunstancia resulta relevante, pues permite diferenciar una eventual ausencia de información o de instrucciones por parte de la autoridad de la falta de realización de la prueba por parte del conductor, pese a haber sido requerido para ello.

Aunado a lo anterior, el agente de tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ**, al rendir su declaración dentro de la actuación, ratificó las circunstancias en las que se desarrolló el procedimiento y las actuaciones que adelantó durante el mismo. Así, su declaración guarda correspondencia con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, particularmente con el registro videográfico y el Anexo 5 suscrito por el impugnante.

En consecuencia, este Despacho considera que los elementos probatorios permiten tener por acreditado que el procedimiento se adelantó con observancia de las garantías establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-633 de 2014, sin que se advierta una omisión atribuible a la autoridad de tránsito en el suministro de información o en las instrucciones necesarias para la práctica de la prueba.

Por tanto, el argumento de alzada relacionado con el presunto desconocimiento de las plenas garantías **NO** está llamado a prosperar.

***Ahora se analizarán los puntos dos, tres y cuatro de alzada que buscan atacar sobre la configuración de la conducta de renuencia, la alegada imposibilidad médica para realizar la prueba de aire espirado y la ausencia de otro medio técnico de medición.***

El parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 establece que al conductor de un vehículo automotor que, pese a ser requerido por las autoridades de tránsito con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas previstas en la ley, se le impondrán las consecuencias administrativas allí contempladas.

De esta disposición se desprende que el legislador estableció una obligación de colaboración efectiva por parte del conductor frente al requerimiento de la autoridad, la cual no se satisface con la simple manifestación de voluntad de someterse al procedimiento, sino que exige permitir su práctica conforme a las instrucciones impartidas para obtener un resultado técnicamente

válido.

En ese sentido, la conducta de renuencia no se circunscribe exclusivamente a una negativa verbal, expresa o categórica del conductor, pues también puede materializarse mediante comportamientos que impidan la realización efectiva del procedimiento requerido. Por consiguiente, la circunstancia de efectuar intentos de soplo no constituye, por sí sola, una causal de exclusión de responsabilidad, cuando tales actuaciones no permiten completar la prueba por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por el funcionario competente.

Ahora bien, es necesario precisar que la obligación de permitir la práctica de la prueba de alcoholemia comprende el deber de atender las instrucciones técnicas suministradas por el agente de tránsito, en tanto estas constituyen las condiciones necesarias para llevar a cabo el procedimiento. Así, cuando se requiere la práctica de una medición indirecta mediante aire espirado, el conductor debe realizar la maniobra respiratoria conforme a las indicaciones impartidas, permitiendo que el equipo reciba una muestra suficiente para efectuar el análisis correspondiente.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible equiparar la realización de intentos de soplo con el cumplimiento efectivo del requerimiento, pues lo determinante es que el examinado permita la práctica de la prueba en las condiciones técnicas indicadas.

De otra parte, cuando el conductor sostiene que la imposibilidad de realizar adecuadamente la prueba obedeció a una condición médica o física, dicha circunstancia debe ser objeto de valoración probatoria, toda vez que la responsabilidad administrativa no puede fundamentarse en una interpretación objetiva de la conducta, desconociendo circunstancias externas a la voluntad del examinado que eventualmente expliquen su comportamiento; sin embargo, la sola afirmación de padecer una dificultad respiratoria o una limitación física no resulta suficiente para desvirtuar la renuencia, pues es necesario que los elementos de juicio permitan establecer la existencia de dicha condición y su relación concreta con la imposibilidad de realizar el procedimiento.

En igual sentido, debe precisarse que la autoridad de tránsito no está obligada a disponer de manera simultánea de todos los métodos existentes para determinar el grado de alcoholemia, ni puede exigírsele la práctica de un procedimiento alternativo que no se encuentre materialmente disponible para las circunstancias de tiempo y lugar en que se adelanta el requerimiento. La obligación de garantizar las plenas garantías comporta informar al conductor sobre los medios disponibles y las consecuencias de no permitir la práctica de la prueba, pero no supone imponer a la autoridad la disponibilidad de recursos técnicos que no tiene a su alcance.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014, con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo, declaró la exequibilidad del parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 y precisó que la obligación de someterse a las pruebas físicas o clínicas encuentra fundamento en el deber de acatamiento de las instrucciones impartidas por las autoridades de tránsito, atendiendo a la especial relación de sujeción que surge con ocasión de la actividad peligrosa de conducción.

En dicha providencia, la Corte estableció que la práctica de las pruebas debe estar precedida de plenas garantías, lo cual comprende informar al conductor sobre la naturaleza y objeto del examen, los tipos de pruebas disponibles, sus diferencias, las posibilidades de controvertirlas, los efectos de su realización y las consecuencias de no permitir su práctica. Asimismo, precisó que la autoridad administrativa debe considerar las circunstancias que explicaron o pudieron

explicar la decisión del conductor de no acceder a la práctica de las pruebas, con el propósito de descartar cualquier forma de responsabilidad objetiva.

De esta manera, el pronunciamiento constitucional permite establecer dos aspectos fundamentales: primero, que el conductor tiene el deber legal de permitir la práctica de la prueba y atender el requerimiento de la autoridad; y segundo, que la configuración de la renuencia exige valorar las circunstancias particulares en las que se produjo el incumplimiento, especialmente cuando se alegan factores externos que pudieron impedir la realización del procedimiento.

Por consiguiente, la Sentencia C-633 de 2014 no reconoce al conductor la posibilidad de limitarse a realizar intentos de soplo sin atender las instrucciones impartidas, sino que exige analizar si existió una circunstancia objetiva que justificara la imposibilidad de completar la prueba.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, el recurrente pretende desvirtuar la configuración de la conducta de renuencia argumentando que realizó varios intentos de soplo para determinar su grado de alcoholemia, que presentaba una dificultad médica para ejecutarlos adecuadamente y que la autoridad de tránsito no acudió a otro medio técnico para obtener la medición; sin embargo, tales argumentos no tienen la entidad probatoria ni jurídica suficiente para desvirtuar la responsabilidad declarada en primera instancia.

En efecto, del análisis del registro videográfico que obra en el expediente se advierte que al señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ** se le impartieron las instrucciones correspondientes para la realización de la prueba de aire espirado, sin que los intentos efectuados permitieran completar satisfactoriamente el procedimiento.

En ese sentido, el hecho de que hubiera realizado algunos soplos no demuestra que hubiese atendido efectivamente el requerimiento de la autoridad, pues la colaboración exigida por el ordenamiento jurídico no consiste simplemente en intentar realizar la maniobra, sino en ejecutarla conforme a las indicaciones suministradas para permitir la obtención de una muestra válida. Por tanto, el argumento según el cual realizó intentos de soplo no desvirtúa, por sí mismo, la conducta investigada, toda vez que lo que se reprocha no es la ausencia absoluta de aproximación al procedimiento, sino no haber permitido su realización efectiva en las condiciones indicadas por el funcionario.

Ahora bien, respecto de la supuesta dificultad médica, resulta relevante señalar que, conforme al registro videográfico, el señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ** nunca manifestó al agente de tránsito que presentara una condición respiratoria, física o médica que le impidiera realizar adecuadamente los soplos, ni puso de presente alguna circunstancia que justificara la imposibilidad de atender las instrucciones impartidas; tampoco solicitó que se valorara una condición particular que le impidiera continuar con el procedimiento.

Aunado a ello, los documentos aportados con el recurso no acreditan técnicamente que para el momento de los hechos padeciera una deficiencia que le imposibilitara realizar la prueba de aire espirado, ni permiten establecer una relación directa entre la condición alegada y la imposibilidad de obtener una muestra válida. En consecuencia, no basta con invocar una dificultad médica para justificar el incumplimiento del requerimiento, cuando dicha circunstancia no fue informada durante el procedimiento y tampoco se encuentra suficientemente demostrada dentro de la actuación administrativa.

Finalmente, en cuanto a la supuesta omisión de practicar otro medio de prueba, es pertinente

indicar que, para las circunstancias concretas en que se desarrollaron los hechos, el medio técnico disponible para efectuar la medición era el análisis de aire espirado mediante alcohosensor. Por tal razón, no puede reprocharse a la autoridad de tránsito que no hubiera acudido a un procedimiento diferente cuya disponibilidad material no se encontraba acreditada para ese momento.

La Sentencia C-633 de 2014 exige informar sobre los tipos de pruebas disponibles, sus diferencias y las garantías para su contradicción, pero no impone a las autoridades la obligación de disponer de todos los métodos de medición existentes en cada procedimiento. Así, la inexistencia de otro medio técnico disponible no puede convertirse en una justificación para que el conductor deje de atender las instrucciones impartidas respecto de la prueba que efectivamente podía practicarse.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, la conducta desplegada por el señor Bayona configura renuencia, en la medida en que, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito, no permitió la realización efectiva de la prueba de aire espirado conforme a las instrucciones impartidas.

Los intentos de soplo efectuados no desvirtúan dicha circunstancia, la dificultad médica alegada no fue manifestada durante el procedimiento ni se encuentra suficientemente acreditada y tampoco se evidencia una omisión de la autoridad por no acudir a otro medio técnico que no estaba disponible para las condiciones concretas del procedimiento.

Por consiguiente, los argumentos expuestos en este punto de la alzada **NO** están llamados a prosperar y no tienen la virtualidad de desvirtuar la responsabilidad declarada en primera instancia.

***Ahora se analizará el punto denominado falta de acreditación del anexo 5.***

En relación con las inconformidades formuladas por el recurrente respecto del Anexo 5 – Entrevista previa, resulta pertinente señalar que la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses establece los parámetros técnicos y procedimentales que deben observarse para la práctica de las mediciones de alcoholemia mediante aire espirado, dentro de los cuales se contempla la realización de una entrevista previa al examinado. Dicho instrumento tiene como finalidad obtener información relevante para el desarrollo de la prueba y dejar constancia de las condiciones previas a su práctica. En ese sentido, su valoración debe atender tanto a su contenido como a los demás elementos probatorios que respaldan el procedimiento, sin que cualquier inconformidad frente a su diligenciamiento implique, por sí misma, la invalidez de la actuación.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el Anexo 5 – Entrevista previa obra a folio 2 del expediente y cuenta con la firma y huella del señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ**, elementos que permiten acreditar su intervención en el diligenciamiento del documento. Aunado a ello, el procedimiento se encuentra respaldado por el registro audiovisual de la Body Cam, el cual permite corroborar las circunstancias en que se desarrolló la actuación y contrastar su contenido con lo consignado en el documento. Por consiguiente, no se trata de un formato aislado o carente de respaldo, sino de un elemento documental que cuenta con la suscripción del examinado y con un medio audiovisual adicional para verificar el desarrollo del procedimiento.

Ahora bien, las inconformidades planteadas por el recurrente frente al diligenciamiento del Anexo 5 no vienen acompañadas de elementos probatorios que permitan establecer una

irregularidad sustancial, una alteración de su contenido o una circunstancia que comprometa su autenticidad y correspondencia con el procedimiento realizado. En ese sentido, aun en el evento de que se advierta algún error de digitación, transcripción o diligenciamiento formal en el documento, tal circunstancia no conduce automáticamente a desconocer su contenido ni a restarle eficacia probatoria, siempre que no afecte aspectos esenciales de la información registrada y pueda ser contrastada con los demás elementos de prueba. Lo jurídicamente relevante es determinar si la eventual inconsistencia tiene incidencia real en la actuación, aspecto que no se encuentra demostrado por el recurrente.

En consecuencia, valorados conjuntamente el Anexo 5 obrante a **folio 2**, la firma y huella del señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ** y el registro audiovisual de la Body Cam, esta instancia no encuentra acreditada una irregularidad sustancial que permita desvirtuar la validez del procedimiento o desconocer el contenido de la entrevista previa. Por el contrario, los elementos obrantes en el expediente permiten respaldar su diligenciamiento y contrastar las circunstancias en que se desarrolló la actuación.

Por tanto, las inconformidades formuladas frente a este documento carecen de soporte probatorio suficiente y el argumento de alzada está llamado a **NO** prosperar.

***Ahora, el despacho analizará el punto, tendiente a analizar la conducta desplegada en razón a que buscan atacar, la tipicidad de la actuación del recurrente frente a la conducta de renuencia.***

En relación con los argumentos expuestos por el apoderado del recurrente respecto de la presunta inexistencia de una conducta de renuencia, considera pertinente este Despacho realizar una precisión conceptual y normativa frente al alcance jurídico de las expresiones "*renuencia*" y "*negativa a practicarse la prueba*", toda vez que, aunque ambas se encuentran estrechamente relacionadas dentro del régimen sancionatorio previsto en la Ley 1696 de 2013, no constituyen figuras idénticas desde el punto de vista fáctico.

En primer término, la denominada "*renuencia*" corresponde a una conducta amplia de resistencia, evasión, obstaculización o falta de colaboración frente al requerimiento legítimo efectuado por la autoridad de tránsito para adelantar la práctica de pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar el estado de embriaguez del conductor. En ese sentido, la renuencia puede configurarse mediante múltiples comportamientos, tanto activos como omisivos, tales como evitar el procedimiento, dilatar injustificadamente su realización, abandonar el lugar de los hechos, impedir materialmente la práctica de la prueba o desplegar actuaciones incompatibles con el deber legal de colaboración frente al control ejercido por la autoridad competente.

Por su parte, la negativa a practicarse la prueba constituye una manifestación concreta y específica de dicha conducta de renuencia, consistente en el rechazo directo del conductor frente a la realización del examen de alcoholemia o de las pruebas clínicas legalmente requeridas. Así las cosas, mientras la renuencia constituye el género o comportamiento general encaminado a impedir el control administrativo, la negativa expresa a practicarse la prueba configura una de las modalidades específicas mediante las cuales dicha conducta puede exteriorizarse.

Precisamente por ello, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 dispuso:

*(...)*
***Parágrafo 3°.*** *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las*

*autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (...)*

La anterior mención normativa se evidencia claramente que el legislador no restringió la infracción a una única forma de oposición verbal, sino que comprendió cualquier conducta encaminada a imposibilitar la práctica efectiva de la prueba.

En relación con este argumento, resulta necesario precisar que el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 establece como conducta sancionable aquella desplegada por el conductor que, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas destinadas a establecer su estado de embriaguez. De esta disposición se desprende que la configuración de la conducta no depende exclusivamente de que el ciudadano manifieste de manera expresa y verbal que se niega a realizar la prueba, sino de establecer si, frente al requerimiento efectuado por la autoridad, permitió efectivamente su práctica.

En ese sentido, la renuencia debe ser analizada a partir del comportamiento objetivamente desplegado por el conductor durante el procedimiento. En el caso de una prueba de aire espirado, lo relevante consiste en establecer si el ciudadano atendió el requerimiento efectuado por la autoridad y realizó de manera adecuada la maniobra necesaria para obtener una medición válida. Por tanto, cuando se otorgan al ciudadano las oportunidades necesarias para realizar el procedimiento y este no efectúa el soplo requerido en las condiciones necesarias para obtener la medición, debe analizarse si tal comportamiento constituye una forma de impedir la realización efectiva de la prueba, de conformidad con las circunstancias particulares acreditadas dentro del expediente.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que al señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ** le fue requerida la práctica de la prueba de aire espirado mediante el alcohosensor y se le otorgaron las oportunidades correspondientes para realizarla. Sin embargo, de acuerdo con los elementos probatorios obrantes en el expediente, particularmente el registro audiovisual de la *Body Cam*, el ciudadano no efectuó el soplo requerido en las condiciones indicadas por el agente de tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ**, placa **037**, circunstancia que impidió obtener la medición necesaria para determinar su eventual estado de embriaguez.

Por tanto, no se está frente a un supuesto en el que la autoridad haya omitido practicar la prueba o haya impedido al ciudadano realizarla, sino ante una actuación en la que se le brindaron las instrucciones y oportunidades correspondientes para su ejecución sin que finalmente se obtuviera un resultado válido.

Debe precisarse igualmente que, a diferencia de aquellos asuntos en los que no se dispone del registro audiovisual del procedimiento, en el presente expediente sí obra la grabación de la *Body Cam*, elemento que permite corroborar directamente las circunstancias en que se desarrolló el requerimiento, las instrucciones impartidas por el agente de tránsito y el comportamiento desplegado por el señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ** durante los intentos de realización de la prueba.

En consecuencia, dicho registro constituye un elemento probatorio relevante para establecer que el procedimiento fue requerido y que se proporcionaron las indicaciones necesarias para su práctica, sin que el recurrente realizara el soplo en las condiciones exigidas para obtener

una medición válida.

Así las cosas, de la valoración conjunta de los elementos probatorios disponibles se establece que la autoridad de tránsito efectuó el requerimiento correspondiente, brindó al ciudadano las instrucciones y oportunidades para realizar la prueba y que, pese a ello, no se obtuvo la medición debido a que el señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ** no realizó el soplo requerido conforme a las indicaciones impartidas por el funcionario. Esta circunstancia resulta relevante para determinar la configuración de la conducta prevista en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, pues la norma no exige que la renuencia se exteriorice únicamente mediante una manifestación verbal de negativa, sino que contempla también aquellos comportamientos mediante los cuales el conductor no permite la realización efectiva de las pruebas requeridas por la autoridad.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible sostener que la conducta carece de tipicidad por el solo hecho de que no exista una expresión verbal mediante la cual el ciudadano hubiera manifestado de manera directa su negativa. Lo determinante es que, habiendo sido requerido para realizar la prueba y habiéndosele concedido las instrucciones y oportunidades correspondientes, la misma no pudo materializarse porque el investigado no realizó el soplo requerido en las condiciones indicadas, circunstancia que, valorada conjuntamente con los demás elementos de prueba, permite tener por acreditado el supuesto fáctico previsto en la disposición legal citada.

Por lo anterior, el registro audiovisual de la *Body Cam* permite corroborar las circunstancias del procedimiento y valorar directamente el comportamiento del recurrente, sin que se advierta que la autoridad hubiera omitido el requerimiento o impedido la realización de la prueba. Por el contrario, la grabación y los demás elementos incorporados al expediente permiten establecer que el agente **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ**, placa **037**, impartió las instrucciones correspondientes y proporcionó las oportunidades necesarias para la realización del examen, sin que el señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ** efectuara el soplo requerido en las condiciones indicadas.

En consecuencia, al encontrarse acreditado que el ciudadano, pese a haber sido requerido por la autoridad de tránsito con las garantías correspondientes y contar con las instrucciones y oportunidades necesarias para realizar la prueba, no permitió su efectiva realización al no efectuar el soplo conforme a las indicaciones impartidas, se configura la conducta prevista en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. Por tanto, el argumento planteado por el apoderado del recurrente respecto de la inexistencia de la conducta de renuencia **NO** está llamado a prosperar.

***Ahora frente a las presuntas consecuencias psicológicas generadas por la orden de comparendo.***

En relación con las manifestaciones del recurrente, quien señala que los hechos objeto de investigación le han generado problemas de estabilidad emocional y situaciones traumáticas que afectan su diario vivir, resulta necesario precisar que las consecuencias de orden psicológico o emocional que manifiesta experimentar no constituyen, por sí mismas, circunstancias que permitan desvirtuar la responsabilidad administrativa derivada de la conducta investigada.

Lo anterior, por cuanto el objeto de la presente actuación consiste en determinar la configuración de una infracción a las normas de tránsito y la responsabilidad contravencional correspondiente, mas no establecer, diagnosticar o valorar eventuales afectaciones

psicológicas, cuya determinación corresponde a los profesionales de la salud y a las autoridades competentes en esa materia.

Ahora bien, debe recordarse que para el día **9 de noviembre de 2024**, el señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ** se encontraba plenamente identificado y ejerciendo la actividad de conducción de un vehículo automotor de placas **UTQ-398**, circunstancia que lo sometía al cumplimiento de las disposiciones legales que regulan dicha actividad.

En desarrollo del procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito, se le brindaron las garantías correspondientes para la práctica de la prueba de alcoholemia mediante aire espirado; sin embargo, conforme a los elementos probatorios que obran en el expediente, particularmente el registro audiovisual de la *Body Cam*, el recurrente no realizó el soplo en las condiciones indicadas por el funcionario, circunstancia que dio lugar a la configuración de la conducta prevista en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

En ese sentido, las consecuencias emocionales que el recurrente afirma padecer no pueden trasladarse a la autoridad de tránsito como fundamento para desconocer la actuación administrativa, ni tienen la virtualidad de eliminar las obligaciones que le asistían como conductor. La conducción de vehículos automotores constituye una actividad reglada que exige un comportamiento responsable y el acatamiento de los requerimientos legítimos efectuados por las autoridades competentes, especialmente cuando se adelantan procedimientos dirigidos a verificar el cumplimiento de las disposiciones que buscan preservar la seguridad vial. Por consiguiente, quien decide ejercer dicha actividad debe asumir también el deber de conocer, respetar y cumplir las normas que la regulan, así como las consecuencias jurídicas que se derivan de su incumplimiento.

Finalmente, resulta pertinente señalar que las situaciones de inconformidad, angustia o afectación emocional que el recurrente manifiesta experimentar deben analizarse sin perder de vista el origen de la actuación administrativa: el procedimiento no surgió de una actuación arbitraria de la autoridad, sino del ejercicio legítimo de sus funciones de control frente a un ciudadano que se encontraba conduciendo y respecto del cual se adelantó un requerimiento para verificar su estado.

En consecuencia, las consecuencias que el señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ** atribuye actualmente a este procedimiento no pueden convertirse en un mecanismo para trasladar a la Administración la responsabilidad por las circunstancias que dieron origen a la actuación, ni para desconocer que el cumplimiento de las normas de tránsito constituye un deber inherente al ejercicio de la conducción. Por lo anterior, este argumento de alzada no tiene incidencia en la valoración de la conducta investigada y, en consecuencia, **NO** está llamado a prosperar.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos

o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

> *"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."*

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por el Agente de Tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ,** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **037** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Del análisis conjunto de los elementos probatorios incorporados al expediente no se acredita la existencia de una irregularidad sustancial que afecte la validez de las mediciones o haya vulnerado las garantías del recurrente procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ,** antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Sentencia C633-2014 ni de la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. **5691 del 06 de noviembre de 2025,** ni evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de las normas aplicables, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 5691 del 06 de noviembre de 2025,** mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **FABIÁN EDUARDO BAYONA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.057.590.972,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL "INTRASOG".

Dada en Sogamoso a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KAROL RICARDO RAMIREZ SILVA**
Director
**Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso**
"INTRASOG"

*Proyectó: Daniel A. - Abg. Esp. (c) - Intrasog*